



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/2/2016/----/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria.

**QUEJOSO:**

Q1

**AUTORIDAD:**

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 28 de junio de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el señor Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....El sábado 25 de junio aproximadamente a las 12 del día, me encontraba en Francisco I. Madero haciendo unas compras de cerveza en X, supermercado que se encuentra en el centro de Francisco I. Madero, es la tienda más grande que se encuentra ahí, iba junto con mi hermano E1, debido a que yo iba de padrino para la quinceañera de una sobrina, compré aproximadamente 19 charolas que subí a mi camioneta, nos subimos a la camioneta y avanzamos como una cuadra, cuando elementos de seguridad pública municipal nos pararon y me pidieron mis documentos, les mostré licencias, tarjetas, seguro y todo estaba en regla, fue cuando me pidieron que abriera la puerta de atrás de la camioneta y cuando vieron la cerveza me pidieron el permiso para transportarla porque según me dijeron los vehículos particulares no pueden llevar cerveza que para eso están los camiones de la cervecería. A partir de ahí me dijeron, vamos a la comisaría, usted paga la multa y se retira, pero no fue así, llegando a la comisaría, bajaron la cerveza de la camioneta, me tomaron fotografías con ella y de ahí me pasaron a barandilla, me pidieron que me quitara mis lentes y el cinto, de ahí en adelante no me dijeron nada y me metieron a la celda. Mi hermano se regresó a pie hasta el centro de Francisco I. Madero para avisar que nos habían quitado la cerveza y la camioneta. Salí de ahí aproximadamente a las 9 de la noche y al día siguiente acudí a Seguridad Pública del municipio por mi camioneta, pero no me la querían dar porque se les había perdido el inventario que hicimos cuando me la quitaron. Yo vengo a presentar queja porque me parece muy mal como actúa la autoridad en ese municipio, porque me detuvieron sin motivo alguno, porque yo compre la cerveza, anexo la copia simple del ticket de compra para debida constancia; también solicito la devolución del producto y de la cantidad que pague por concepto de multa, recibo del cual también anexo en copia simple, así como el permiso del juez auxiliar 1º del ejido X, quiero que quede asentado que no soy el primero que le sucede esto, en el municipio de Francisco I. Madero hay mucha gente que con o sin permiso los detienen, sólo para sacar dinero. Por lo anterior, es mi deseo levantar*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*formal queja ante este Organismo contra los elementos de Seguridad Pública de Francisco I. Madero.....”*

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Queja presentada el 28 de junio de 2016 por el señor Q1, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, anteriormente transcrita, a la que anexó copia simple de los siguientes documentos:

- Del ticket de compra de cerveza por un monto de \$ 4,027.16 (cuatro mil veintisiete pesos 16/100 m.n.), expedido por la tienda X., de 25 de junio de 2016;

- Del recibo 0000925 de 25 de junio de 2016 expedido por la Tesorería Municipal de Francisco I. Madero, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de “no traer permiso de cerveza”;

- Del permiso firmado y sellado por el Juez Auxiliar 1º del Ejido X, Municipio de Francisco I. Madero, de 25 de junio de 2016, que: textualmente refiere *“.....Por medio de la presente hago constar, que se le otorga permiso para un evento en el domicilio del Señor E2 por motivo de una quinceañera, que se organizara de 7 pm a 1 am.....”*

**SEGUNDA.-** Oficio sin número, de 29 de agosto de 2016, suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el cual textualmente refiere lo siguiente:

*“.....POR LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR MI CONTESTACIÓN A QUEJA QUE EFECTIVAMENTE EL HOY QUEJOSO COMETIÓ UNA INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE ALCOHOLES AL TRANSPORTAR GRAN CANTIDAD DE CERVEZA EN VEHÍCULO PARTICULAR*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*EL 25 DE JUNIO DE 2016 YA QUE LOS ÚNICOS QUE PUEDEN TRANSPORTAR CERVEZA SEGÚN EL REGLAMENTO DE ALCOHOLES SON LOS CUATRO GIROS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTÍCULO DECIMO DE ALCOHOLES PARA FRANCISCO I. MADERO EL CUAL A LA LETRA DICE:*

*QUE EN BASE AL ARTICULO DECIMO DEL REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL QUE A LA LETRA DICE:*

*Artículo 10.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:*

*II.- Vinoteca.- Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o alcoholes, al mayoreo, en envase cerrado.*

*III.- Agencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo cervezas o bebidas fermentadas en envase cerrado.*

*IV.- Subagencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal.*

*V.- Mayorista.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas destiladas y/o licores en envase cerrado.*

*En el cual en la última fracción menciona:*

*Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.*

*Por tanto, la queja interpuesta por Q1 no debe de tener ningún valor toda vez que está infringiendo un reglamento establecido en el periódico oficial de la federación.....”*

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

*".....no estoy de acuerdo con lo que manifiesta en su informe rendido con fecha 29 de agosto de 2016, y que dice que los únicos que pueden transportar cerveza, para venta, según el reglamento de alcoholes son los establecimientos con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca, sin embargo quiero decir que el alcohol que nosotros transportábamos en mi X era únicamente para el evento del que contábamos con permiso y no para venta, lo cual hicimos del conocimiento de los agentes que nos detuvieron quienes hicieron caso omiso de los documentos que les mostramos, además de que aún estábamos dentro del horario para la compra de cerveza, los documentos fueron anexados al presente expediente y de los que pido se tomen en cuenta a la hora de resolver, siendo todo lo que deseo manifestar....."*

**CUARTA.-** Oficio sin número, de 15 de marzo de 2017, suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, mediante el cual rindió informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, el cual textualmente refiere lo siguiente:

*".....Por lo tanto, el hoy quejoso cometió dicha infracción lo que es permitido sin cometer infracción alguna es la cantidad menor de cinco charolas o cartones por lo que el hoy quejoso al transportar 19 charolas cometió infracción al artículo arriba mencionado, la cerveza está a disposición de esta autoridad. El quejoso obtuvo su libertad al saldar la multa de la falta administrativa....."*

Evidencias que se valoran de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y al de libertad en su modalidad de detención arbitraria por elementos de la Dirección de la Policía



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Municipal de Francisco I. Madero, quienes, con motivo de la detención que realizaron del quejoso el 25 de junio de 2016 por la presunta comisión de una falta administrativa, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, esto es, al haber omitido realizar el Informe Policial Homologado en el que fundaran y motivaran la detención del quejoso, de acuerdo a las circunstancias en que la misma se realizó, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, habiendo trasladado e ingresado al quejoso a la cárcel municipal, lo que derivó que en la infracción impuesta al quejoso se asentó un cobro por "no traer permiso de cerveza", máxime que la detención del quejoso que realizaron los elementos de policía se realizó sin que se actualizara el supuesto de flagrancia para que la privación de la libertad fuera constitucional y legalmente válida y, con ello, incurrieron en una detención arbitraria en perjuicio del quejoso, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos del quejoso y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

*"Artículo 14. ...*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."*

*"Artículo 21.*

*.....*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”*

## **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación y al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, precisando que las modalidades materia de estudio implican las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o,
- 5.- En caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone que:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

...

...

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."*

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y, de igual forma, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de rancisco I. Madero, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

El 28 de junio de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 presentó formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, señalando que el 25 de junio de 2016, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, lo interceptaron y requirieron detuviera la marcha de su vehículo para posteriormente solicitarle los documentos del mismo y cuando se percataron que traía en su camioneta diecinueve charolas de cerveza, le pidieron un permiso para transportarla, señalando que los vehículos particulares no pueden trasladar bebidas alcohólicas, motivo por el cual realizaron su arresto y le confiscaron las charolas de cerveza, poniéndolo a disposición del Juez Calificador, quien acordó su libertad una vez que cubrió el pago de una multa por la cantidad de cinco mil pesos, señalándose en el recibo de la multa como causa de su detención la de "no traer permiso de cerveza" y que una vez que recobró su libertad no le fue devuelto el producto decomisado, presentando una copia del ticket de compra de la cerveza, de la multa que le cobraron y del permiso extendido por el comisariado ejidal, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, mediante oficio sin número, de 31 de agosto de 2016, el Director de Seguridad Pública, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos de la queja interpuesta, señalando en el informe que el quejoso fue detenido porque cometió una infracción al Reglamento de Alcoholes de ese municipio, esto porque transportó cerveza sin permiso y lo hizo en vehículo particular, fundamentando su proceder en el artículo 10 del Reglamento de Alcoholes de Francisco I. Madero, del cual transcribió el citado artículo, cuyo contenido determina que los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

Por su parte el quejoso, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó no estar de acuerdo con el expuesto en el informe debido a que el alcohol que él transportaba era únicamente para el evento con el que contaba permiso y no para la venta, lo cual hizo del conocimiento de los agentes que lo detuvieron quienes hicieron caso omiso de los documentos que les mostró.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

No obstante lo anterior, se solicitó un informe complementario a la autoridad señalada como responsable para que especificara la causa y fundamento de la detención del quejoso y el decomiso de la mercancía así como el resguardo de la misma, concretándose la autoridad a informar que el quejoso cometió la infracción por la cantidad, ya que no se comete infracción si la cantidad es menor de cinco charolas, por lo que el quejoso al transportar 19 charolas cometió la infracción según el artículo 10 del Reglamento de Alcoholes y que la cerveza estaba a disposición de la autoridad y que el quejoso obtuvo su libertad al saldar la multa de la falta administrativa.

En tal sentido, la autoridad refirió que la detención del quejoso fue por transportar gran cantidad de cerveza en vehículo particular debido a que los únicos que pueden transportar cerveza según el Reglamento de Alcoholes son los cuatro giros que se encuentran numerados en el artículo 10 del citado reglamento, sin embargo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero que detuvieron al quejoso, omitieron fundar y motivar, conforme a la ley, ese acto de autoridad consistente en la detención que de él realizaron, no obstante tener el deber legal de hacerlo, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obra en autos del expediente ni la autoridad remitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad del quejoso, lo que *per se* constituye violación a sus derechos humanos.

De acuerdo con el señalamiento del quejoso y con el informe presentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se acredita que el quejoso Q1 el 25 de junio de 2016 fue detenido y remitido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero bajo el concepto de transportar gran cantidad de cerveza en vehículo particular, sin embargo, en ningún momento, la citada autoridad responsable, desde el momento de la detención del quejoso hasta que fue ingresado a las celdas de detención municipal, fundó y motivó detención, como acto de molestia a que se refiere, precisamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, la autoridad responsable únicamente emitió un informe de 29 de agosto de 2016, que no constituye un Informe Policial Homologado, toda vez que los hechos ocurrieron el 25 de junio de 2016 y no existe documento, de esa naturaleza, elaborado en esta última fecha, informe en el que refirió que la infracción se cometió por transportar gran cantidad



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

de cerveza en vehículo particular ya que los únicos que pueden transportar cerveza según el Reglamento de Alcoholes son los cuatro giros que se encuentran en el artículo 10 fracciones II, III, IV y V el cual a la letra dice:

*ARTÍCULO 10.- Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:*

*II. Vinoteca: Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado;*

*III. Agencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo cervezas o bebidas fermentadas en envase cerrado;*

*IV. Subagencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;*

*V. Mayoristas: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;*

*Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.*

En este sentido, dicho artículo no establece que los particulares estén limitados para la compra y/o transporte de determinada cantidad de bebidas alcohólicas y que la misma tenga que transportarse en determinada forma, pues si bien es cierto, menciona que los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinoteca pueden distribuir a domicilio sus productos, en los horarios permitidos y con los vehículos plenamente identificados, ello se traduce en requisitos para que dichos establecimientos puedan distribuir a domicilio sus productos, más no es una disposición que deba aplicarse a quienes no se dediquen a ello.

Asimismo, el artículo 47 del Reglamento de Alcoholes establece las sanciones que la Tesorería Municipal mediante el Departamento de Alcoholes podrá aplicar, encontrándose, entre ellas, aplicables a los particulares, la fracción VIII, incisos a y b que establece multa a quien ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto o adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados, más no refiere sanciones respecto de los máximos



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

permitidos para el transporte de cantidades de alcohol, precepto que textualmente establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal mediante el Departamento de alcoholes podrá imponer las siguientes sanciones:*

*VIII. Multa hasta de 1 hasta 3 días de salario mínimo vigente en la región o arresto a quien:*

- a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto;*
- b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.*

Con lo anterior, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, que intervinieron en los hechos denunciados por el quejoso Q1, cometieron una detención arbitraria en su perjuicio por no existir fundamento ni motivo que legitimara a los elementos de policía a realizar su detención además de que omitieron fundar y motivar el acto de autoridad que realizaron del quejoso, al haberlo detenido y decomisarle el producto de cerveza que momentos antes había comprado en un supermercado.

El artículo 10 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Francisco I. Madero, precepto que la autoridad señaló que el quejoso incumplió, no establece, para considerarse falta administrativa, el número mínimo ni máximo de cerveza que una persona pueda adquirir ni, respecto de ello, la forma en que lo deba transportar, que constituya el límite de su conducta y que, en caso de transgresión, legitime el proceder de la autoridad.

Consecuentemente es injustificada la aplicación de ese artículo a la conducta que realizó el quejoso, ya que la compra y el traslado de las bebidas alcohólicas era para una actividad diferente a la comercialización, toda vez que la autoridad no demostró que fuera para ese fin, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, contrario a ello, el quejoso demostró que el Juez Auxiliar 1º del Ejido X, municipio de Francisco I. Madero, le otorgó permiso para realizar una fiesta familiar, por lo que, con ello, el proceder de los elementos de policía incurrieron en un acto de molestia injustificado hacia el quejoso así como un menoscabo económico consistente en la pérdida de la mercancía con un valor de \$4,027.16 (cuatro mil veintisiete pesos 16/100 m.n.), así como el pago



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

de la multa aplicada por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Sobre lo anterior, obra dentro del presente expediente, recibo con folio x en el cual se precisó el pago de la multa por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de "*No traer permiso de cerveza*", sin embargo, el recibo antes descrito constituye un documento oficial que demuestra la realización del acto de autoridad hacia el quejoso, que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debió fundarse y motivarse y, en el presente caso, dicho recibo, lejos de demostrar con su emisión, un acto jurídicamente constitucional y legal, es una representación de un acto violatorio de derechos humanos.

El formato de recibo es un formato pre llenado que debiera facilitar la función policial para que los elementos de policía sólo describan la conducta desplegada por el presunto infractor y precisen el fundamento que violó con su proceder, ello de acuerdo con los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, para que una autoridad distinta, en este caso el Juez Calificador, determinara la sanción aplicable según la normatividad aplicable, sin embargo, dicho recibo no precisa ni el fundamento que el quejoso violó con su conducta ni el motivo por el que lo hizo y en el presente caso, en el formato de recibo expedido al quejoso se establece un concepto no encuadrado como falta administrativa denominado *No traer permiso de cerveza*, lo que genera incertidumbre al ciudadano afectado pues tal circunstancia no le permitió conocer el precepto que violentó con su conducta y el motivo de ello y le permitiera verificar que la sanción aplicada correspondiera a una de las permitidas en las disposiciones legales que se pretendieron aplicar.

Si bien es cierto que el motivo de la detención del quejoso fue por transportar gran cantidad de cerveza en vehículo particular, también lo es que, por una parte, no se emitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad del quejoso, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que el quejoso infringió con la falta atribuida ni la conducta precisa en que incurrió para legitimar su detención, como motivo de ello, toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en que se encontraba transportando la cantidad de cerveza, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que la conducta en que incurrió actualizaba una falta administrativa, además del fundamento legal que violaron con la conducta atribuida, por lo que el acto de la autoridad señalada responsable carece de la



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.

Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual la dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto el quejoso en su persona, al ser detenido por una falta administrativa y no ser elaborada la boleta de remisión y/o detención, no se cumplió la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso.

Con el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación y ejercicio indebido de la función pública y violación a la libertad en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio del quejoso Q1, por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo así como por la detención arbitraria de que fue objeto al no existir supuesto legal que legitimara a los elementos de policía para realizar su detención por la conducta que realizaba.

Así las cosas, con el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se violentaron los derechos del quejoso Q1 vulnerando lo dispuesto en los artículos antes transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 1o.*

*(.....)*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

(.....)

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."*

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."*

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

*"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

*"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

*"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII y al 167 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones,*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

*"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.*

*Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En relación con lo expuesto, se concluye que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, han violado en perjuicio del quejoso Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, según se expuso, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero que detuvieron al quejoso Q1, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en instrumentos de carácter internacional, antes precisados.

Finalmente, respecto al robo que el quejoso Q1 refiere fue objeto por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, no existen elementos de prueba que acrediten que elementos de dicha corporación hubiesen incurrido en esa conducta, por lo que no se puede atribuir a oficiales de esa corporación que hayan cometido robo alguno y, con ello, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Es de suma importancia destacar que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, por haber incurrido en una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación y a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, por lo que resulta procedente y necesario se repare integral y efectivamente el daño ocasionado.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

*".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:

*".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."*

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, medidas de compensación y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1

Por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación a los policías y servidores públicos del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.-** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, incurrieron en violación a los derechos humanos a legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación y a la libertad en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:



**R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.-** Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, previa determinación de su identidad, que incurrieron en una detención arbitraria y en una falta de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso, al haber realizado su detención sin haberse actualizado supuesto legal para ello y sin haber dado motivo para ello además por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento en el que, previa substanciación, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación, procedimiento en el que se le deba dar intervención al quejoso para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

**SEGUNDA.-** Presentar una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de Francisco I. Madero en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, previa determinación de su identidad, que incurrieron en una detención arbitraria al haber realizado su detención sin haberse actualizado supuesto legal para ello y sin haber dado motivo para ello además, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho y se le dé seguimiento al expediente respectivo, lo que se deberá informar puntualmente a esta Comisión.

**TERCERA.-** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se reparen los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, por lo que, considerando que el quejoso realizó el pago de una multa, por una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), la cual se hizo efectiva sin mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa de ello, se le entregue la misma cantidad por la que pagó la multa impuesta además de que se le reintegre el producto indebidamente decomisado.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**CUARTA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B,



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**